RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00793 00

Referencia. Ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Fabián Ricardo Romero Suárez.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad para formular sus defensas guardó silencio (consecutivo 03, Expediente Digital).

Se impone con el hecho anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en el pagaré visible a folio 15 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Fabián Ricardo Romero Suárez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 21 de enero de 2020, corregido e auto de 10 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor dispone:

> *"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos generales que le son propios a los

títulos-valores de este linaje, esto es, contener la firma del creador y la incorporación de un derecho crediticio. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado instrumento privado a favor de la aquí ejecutante, tales motivos resultan suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021 corregido en auto de 10 de febrero de 2020, visible a folios 49 a 51 y 55 de cuaderno 1.

2°) Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $6.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb125d878f3be13fa1d5393b8f7c3754a80d1625e7f60f65e8f5d79eff917e4d
Documento generado en 18/03/2021 06:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica